



Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Nules. Plaza nº 2

Avenida FRANCISCO SANTA CRUZ, 15 , 12520, Nules, Tlfno.: 964725575, Fax: 964725574, Correo electrónico: numi02_cas@gva.es

N.I.G.:

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) /2025. Negociado: MV

Materia: Obligaciones

Demandante D./D^a.TRIVE CREDIT SPAIN SL

Abogado/a:

Procurador/a:

Demandado

Abogado/a:

Procurador/a:

SENTENCIA N.º /2025

En Nules a 23 de julio de 2025

Doña , Magistrada-Juez, de la Sección de Civil e Instrucción, del Tribunal de Instancia de Nules, Plaza nº 2, ha visto los presentes autos de juicio verbal, registrados con el número /2025, promovidos por Trive Credit Spain S.L representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. y asistida por el Letrado D. , contra Dña. , representada por la Letrada Dña. , sobre reclamación de cantidad por incumplimiento contractual, habiendo recaído la presente resolución en base a los siguientes:.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de verbal en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, contra la mencionada demandada. En su demanda alegó, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia por la que estimando totalmente la demanda se condenase a la demandada abonar , más intereses legales y costas.

Código Seguro de verificación

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	23/07/2025 09:22:00
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	1/3



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que contestara a la demanda en un plazo de diez días y formuló oposición interesando la desestimación de la demanda.

No habiéndose interesado la celebración de la vista, los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La parte actora ejercita la acción del artículo 1.088 y siguientes del C.C, en relación con los artículos 1.261, 1.262, 1.112, 1.911 y 1.526 del CC y siguientes del mismo cuerpo legal, en reclamación de la cantidad de 1.200€ euros, en síntesis alega, que la demandada suscribió un contrato de préstamo, habiendo incumplido con su obligación de pago, habiendo resultado infructuosos los intentos de resolución extrajudicial. La demandada, formuló oposición, en síntesis, negó la existencia de de relación jurídica alguna con la actora, así como impugnó el documento elaborado unilateralmente por la actora, consistente en certificado de deuda y subsidiariamente, alegó el carácter usurario, del interés remuneratorio establecido en el contrato, así como el carácter abusivo de otras cláusulas contractuales.

SEGUNDO.-Valoración probatoria.

De conformidad con el art. 217 de la LEC, corresponde a la parte demandante, acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, así pues, en atención a las alegaciones realizadas por la demandada, revisada la documentación aportada por la actora, no considero acreditada la existencia de una relación jurídica entre las partes, ya que, si bien se aporta un contrato del 28/06/2024, no consta debidamente firmado por la demandada, no se ha aportado su documento de identidad, justificante de transferencia a la demandada, del importe supuestamente prestado; lo cierto es que la exigua documental aportada por la demandante, no acredita, que la demandada, aceptara la oferta y efectivamente suscribiera el préstamo y se obligara al cumplimiento de las obligaciones que se habrían derivado de dicha relación. Sin que tampoco, pueda tener eficacia probatoria, el certificado de deuda, confeccionado unilateralmente por la actora, al haber sido impugnado por la parte contraria, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda, ya que, si bien, los contratos celebrados de manera electrónica tienen validez, no obstante, no se ha aportado una prueba plena y fehaciente, de que el contrato fuera efectivamente aceptado por la demandada.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, al desestimarse la demanda, se imponen las costas procesales a la parte actora.

Código Seguro de verificación

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	23/07/2025 09:22:00
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	2/3



FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de Trive Credit Spain S.L. contra Dña.

Respecto a las costas procesales, se imponen a la demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, **D^a.**

Magistrada-Juez, de la Sección de Civil e Instrucción, del Tribunal de Instancia de Nules, Plaza nº 2.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación .

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	23/07/2025 09:22:00
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	3/3

